**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TUNKAS, YUCATÁN.**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el
territorio del Municipio de TUNKAS, Yucatán, y tiene por objeto:

1. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de
TUNKAS, podrá percibir ingresos;
2. Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y
3. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las
autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de
Coordinación Fiscal, ambos del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y
demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de TUNKAS,
podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

1. Impuestos;
2. Derechos;
3. Contribuciones Especiales;
4. Productos;
5. Aprovechamientos;
6. Participaciones Federales y Estatales;
7. Aportaciones Federales, e
8. Ingresos Extraordinarios

**CAPÍTULO II**

**De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 3.-** Son ordenamientos fiscales:

1. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
2. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
3. La Ley de Hacienda del Municipio de TUNKAS, Yucatán;
4. La Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS, Yucatán, y
5. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan
disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

**Artículo 4.-** En la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS, Yucatán,
correspondiente a cada Ejercicio Fiscal, se establecerán las tasas, cuotas y tarifas
aplicables para el pago de las contribuciones establecidas en esta Ley.

La ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS, Yucatán, regirá durante el curso
del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara
continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca
el H. Congreso del Estado.

**Artículo 5.-** A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria
el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**Artículo 6.-** Las Normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los
particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación
estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se
refieren al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se
interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

**CAPÍTULO III**

**De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 7.-** Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

1. El Cabildo del Ayuntamiento;
2. El Presidente Municipal;
3. El Síndico;
4. El Titular de la Tesorería Municipal, y
5. El Titular o Responsable de la oficina encargada de aplicar el Procedimiento
Administrativo de Ejecución.

**CAPÍTULO IV**

**De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 8.-** Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas
dentro del Municipio de TUNKAS, Yucatán, o fuera de él, que tuvieran bienes o
celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los
gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y
fiscales que se señalen en la presente Ley, en la Ley de Ingresos municipal, en el
Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 9.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por territorio municipal, el
área geográfica que para cada uno de los municipios del Estado señala la Ley de
Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que al efecto
establezca el Congreso del Estado.

**Artículo 10.-** Las personas a que se refiere el artículo 8 anterior, además de las
obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las
siguientes:

1. Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales
después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la
iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de
obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
2. Recabar de la Dirección de Obras Públicas o de la de Desarrollo Urbano Municipal, la carta de uso de suelo en donde
se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se
pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Plan de
Desarrollo Municipal y en su caso, Urbano del Municipio y que cumple
además, con lo dispuesto en los reglamentos respectivos y disposiciones del
cabildo;
3. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación,
aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, suspensión de actividades,
clausura o baja;
4. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si pretende realizar
actividades eventuales; y basándose en dicha autorización solicitar la
determinación de las contribuciones que correspondan;
5. Utilizar las formas o formularios elaborados por Tesorería Municipal, para
comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
6. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de
documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma
y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado de
Yucatán;
7. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería
Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
8. Proporcionar con veracidad los datos que requiere la Tesorería Municipal, y
9. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y
términos que señala la presente Ley.

**Artículo 11.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones,
que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se
harán en los formularios que emita la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo
consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

**CAPÍTULO V**

**De los Créditos Fiscales**

**Artículo 12.-** Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de TUNKAS
tenga derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y
de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el
Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares;
así como aquellos a los que la ley otorgue tal carácter y el Municipio tenga derecho a
percibir por cuenta ajena.

**Artículo 13.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del
día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo
para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días
siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el
contrato que dio lugar a la caución del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere
establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que
se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al
término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la
autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

 Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, el pago de los créditos
fiscales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que
establezcan las leyes de la materia y se realizarán en la o las oficinas recaudadoras
que se encuentren abiertas al público. Si al término del vencimiento fuere día inhábil,
el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 14.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

1. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas
dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que
correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
2. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien
determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una
contribución a favor del Municipio;
3. Los retenedores de impuestos, y
4. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que
en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y
disposiciones fiscales les imponen exigir, a quienes están obligados a hacerlo,
que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos
fiscales al Municipio.

**Artículo 15.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales
municipales, en la o las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los
lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento
alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 16.-** Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen,
deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a
partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente
con las multas, recargos y los gastos correspondiente, salvo en los casos en que la
ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso
legal.

**Artículo 17.-** Los pagos que se realicen, se aplicarán a los créditos más antiguos,
siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los
accesorios, en el siguiente orden:

1. Gastos de ejecución;
2. Recargos
3. Multas, y
4. Las indemnizaciones establecidas en esta ley.

**Artículo 18.-** La Tesorería Municipal a petición de los contribuyentes, podrá autorizar
el pago en parcialidades de los créditos fiscales, sin que dicho plazo pueda exceder
de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito
fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se
generarán actualización y recargos.

 La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la
autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos
de la presente Ley, por lo que la autoridad procederá al cobro del crédito mediante
Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**Artículo 19.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las
cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con
lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VI**

**De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 20.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los
plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el
mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además pagarse
recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 21.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos
fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las
fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del
tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el
factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en
que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo pago, se efectúe. Dicho
factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que
determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del
mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los
aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se
actualizarán por fracciones de mes.

**Artículo 22.-** Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que
se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del
Municipio de TUNKAS, Yucatán, o en su defecto en el Código Fiscal del Estado de
Yucatán.

**CAPÍTULO VII**

**De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 23.-** Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que
exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 24.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería y/o la
Dirección Municipal que corresponda. Estarán vigentes desde el día de su
otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser
revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

**Artículo 25.-** La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde
el día de su tramitación y hasta el día 31 del año en que se tramiten, con excepción
del año en que concluya el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 26.-** La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir
anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona
física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de
otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de
vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias de
funcionamiento, tendrán que presentar a la Dirección o dependencia
correspondiente, además del pedimento respectivo y el pago de los derechos
correspondientes a la Tesorería Municipal, los siguientes documentos:

1. El que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago del impuesto
predial, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o
establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar
el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del
mismo;
2. El que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago de los servicios
que le preste el ayuntamiento, correspondiente al domicilio donde se encuentra
el comercio, negocio o establecimiento;
3. Licencia de uso del suelo;
4. Determinación sanitaria, en su caso:
5. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
6. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyente,
y
7. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su
caso.

**Artículo 28.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de
funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del
pedimento respectivo, los siguientes documentos:

1. Licencia de funcionamiento, inmediata anterior, expedida por la administración
municipal;
2. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto
predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o
establecimiento en caso de ser propietario, en caso contrario, deberá presentar
el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del
mismo;
3. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago de los servicios
que le preste el ayuntamiento correspondiente al domicilio donde se encuentra
el comercio, negocio o establecimiento;
4. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
5. Determinación sanitaria, en su caso;
6. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes,
y
7. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su
caso.

 Los requisitos de las fracciones VI y VII, sólo se presentarán en caso de que
esos datos no estén ya registrados en el Padrón Municipal.

 La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con
este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su
vencimiento.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS**

**CAPÍTULO I**

**Impuestos**

**Artículo 29.-** Los impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben
pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de
hecho prevista por la misma.

**Sección Primera**

**Impuesto Predial**

**Artículo 30.-** Es objeto del impuesto predial:

1. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de
predios urbanos, rústicos y ejidales ubicados dentro del territorio municipal;
2. La propiedad y el usufructo, de las contribuciones edificadas, en los predios
señalados en la fracción anterior;
3. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión
o uso del mismo;
4. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera
como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
5. Los derechos de la fiduciaria, cuando por virtud del contrato de fideicomiso
tengan la posesión o el uso del inmueble, y
6. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio
público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para
fines administrativos o propósitos distintos a los de su objetivo público.

**Artículo 31.-** Son sujetos del impuesto predial:

1. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos y ejidales
ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones
permanentes edificadas en ellos;
2. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro
del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
3. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la
propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al
fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del
contrato de fideicomiso;
4. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
5. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato de fideicomiso tengan la posesión
o el uso del inmueble;
6. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que
tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la
Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines
administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
7. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes
inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o
destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto
público.

**Artículo 32.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería
Municipal:

1. El Valor manifestado de sus inmuebles;
2. La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de
construcciones ya existentes;
3. La división, fusión o demolición de inmuebles, y
4. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos
de su empadronamiento.

 Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales
establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que
la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

**Artículo 33.-** Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. La
violación de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones
que autoriza esta Ley, que se haga el cobro del importe del Impuesto
correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta
la infracción.

**Artículo 34.-** Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

1. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las
personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban
o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiere
cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del
certificado expedido por la Tesorería del Municipio;
2. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al
corriente en el pago del impuesto predial, sin que el contribuyente
efectivamente se encuentre en esta situación; quienes alteren el importe de
los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
3. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 45 de esta
ley, mientras no transmitan el dominio de los mismo;
4. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y
particulares respecto de los predios de sus representados;
5. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el
predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que,
conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades
judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del
inmueble del cumplimiento de esta obligación;
6. Los Comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes
agrarias, y
7. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados y
particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o
Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del Artículo 31 de esta ley.

**Artículo 35.-** Son base del impuesto predial:

1. El valor catastral del inmueble, y
2. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las
construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere
susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el
usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o
servicios.

**Artículo 36.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un
inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que
de conformidad con la Ley del Catastro.

**Artículo 37.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble,
el pago se determinará aplicando las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del
Municipio de TUNKAS, Yucatán.

**Artículo 38.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por
anualidad.

 Cuando el contribuyente pague el impuesto predial, durante los meses de
enero y febrero de cada año, gozará de un descuento del 10% sobre el
importe de dicho impuesto.

**Artículo 39.-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio
público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades
paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título,
para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este
caso, el impuesto predial se pagará en la forma y términos establecidos en la
presente ley.

 Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades
propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo
anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que Tesorería Municipal esté
en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados,
las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título
inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán
declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la
propia Tesorería, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto
principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado
para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

 La Tesorería Municipal u otro empleado municipal encargado, dentro de los
diez siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará
una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de
referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la
superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al
contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes,
resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la
aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley
de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

 Solo los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda
delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo
anterior, será el Catastro que tomando como base los datos físicos y materiales que
objetivamente presente el inmueble, coadyuve a fijar el porcentaje que corresponda
a la superficie gravable, calcule su valor catastral; este último servirá de base a la
Tesorería Municipal para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 40.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o
cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese
sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o
cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y
con ese motivo se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que
conste la autorización o se permita el uso, no se hiciere constar el monto de la
contraprestación respectiva.

 El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única
y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una
cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor
catastral del inmueble.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de
beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa
correspondiente.

**Artículo 41.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de
inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo
anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo
máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato
correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

 Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del
impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley, será
notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contado a partir de la
fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma deberá
notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a
efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor
catastral.

 Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se
encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 40 de esta Ley, el
contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

 Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el
contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que
permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una
contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 39 de esta Ley, estarán
obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un
plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de
la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 42.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o
cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación
de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a
la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS, Yucatán.

**Artículo 43.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la
contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el
impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en
que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la
contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto
pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los
propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo
un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del
ocupante o arrendatario.

 En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o
fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán
notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días
siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del
memorial respectivo.

**Artículo 44.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan
funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no
deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos
o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al
corriente en el pago de Impuesto Predial, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho
certificado deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el
acto o contrato, y los Notarios y Escribanos Públicos estarán obligados a
acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

 Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no
cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el
Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

 La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto
predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá
señalar el inmueble y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

**Sección Segunda**

**Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 45.-** Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda
adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los
mismos, ubicados en el Municipio de TUNKAS, Yucatán.

 Para efecto de este impuesto, se entiende por adquisición:

1. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la
aportación a toda clase de personas morales;
2. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble,
aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
3. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte
que el comprador o futuro comprado, entrará en posesión del inmueble o que el
vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta,
antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o
de los derechos sobre el mismo;
4. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de
las fracciones II y III que anteceden;
5. La fusión o escisión de sociedades;
6. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de
remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y
mercantiles;
7. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del
mismo;
8. La prescripción positiva;
9. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de
derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del
reconocimiento de herederos y legatarios;
10. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los
supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
11. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el
copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le
corresponde;
12. La adjudicación de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate
judicial o administrativo, y
13. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 46.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que
adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo
anterior.

 Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la
Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se
realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que
para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

**Artículo 47.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre
Adquisición de Inmuebles:

1. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan
funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de
los supuestos que se relacionan en el Artículo 45 de la presente ley y no
hubiesen constatado el pago del impuesto, y
2. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del
Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento
relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo
45 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del
impuesto.

**Artículo 48.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las
adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el
Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de
Yucatán y en los casos siguientes:

1. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
2. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que
existiera reciprocidad;
3. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución
de la sociedad conyugal;
4. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no
excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda.
En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
5. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
6. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa,
previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 49.-** La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor
que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula
catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las
operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 45 de esta ley, el
avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la
Comisión de Avalúos Nacionales o por Corredor Público.

 Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del
enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará como parte
del precio pactado.

 La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar
en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de
adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta,
excediera en más de un 10%, del valor mayor, el total de la diferencia se
considerará como parte del precio pactado.

 Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tiene
cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

 En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo
de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará
las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las
disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 50.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto
Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir
de la fecha de su expedición.

**Artículo 51.-** El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la
tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS, Yucatán.

**Artículo 52.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan
funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán
manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días
siguientes a la fecha del acto o contrato. La adquisición de inmuebles realizados
ante ellos, expresando lo siguiente:

1. Nombre y domicilio de los contratantes;
2. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o
escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre
que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que
detenta;
3. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
4. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los
derechos sobre el mismo;
5. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
6. Identificación del inmueble;
7. Valor de la operación, y
8. Liquidación del impuesto.

 A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo
practicado al efecto.

 Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales, no
cumplan con la obligación a que se refiere este Artículo, serán sancionados con una
multa de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

 Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o
estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el
procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón
social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 53.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan
funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del
inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber
pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las
operaciones consignadas en el Artículo 45 de esa ley. Para el caso de que las
personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las
personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de
autorizar el convenio escritura correspondiente.

 Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la
Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición
de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que
cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

 En caso contario los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones
notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago del
impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa
o penal en que incurran por ese motivo.

 Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no
estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o
documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y
acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 54.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse
dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra
primero alguno de los siguientes supuestos:

1. Se celebre el acto contrato;
2. Se eleve a escritura pública, y
3. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

**Artículo 55.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto
dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los
obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al
importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta ley. Lo
anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones
fiscales pagadas en forma extemporánea.

**Sección Tercera**

**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 56.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el
ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos
públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago
del Impuesto al Valor Agregado.

 Para los efectos de esta Sección se consideran:

**Diversiones Públicas y/o turísticas:** Son aquellos eventos a los cuales el
público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de
participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste,
mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar
con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación
o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se
permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 57.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos,
las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la
comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos y turísticos, ya sea en
forma permanente o temporal.

 Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los
Artículos 10 y 26 de esta ley, deberán:

1. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
2. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
3. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
4. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento
5. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el cabildo, en el caso de
que el Municipio que no cuente con el reglamento respectivo, y
6. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la
realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el
número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin
que se autoricen con el sello respectivo.

**Artículo 58.-** Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar
ante la Tesorería Municipal, solicitud de permiso en las formas oficiales expedidas
por la misma para la celebración del evento, adjuntando los boletos o tarjetas para
que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la
celebración del evento.

**Artículo 59.-** Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos
públicos están obligados a presentar en la Tesorería Municipal, solicitud de permiso
para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la
misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por
la mencionada autoridad.

**Artículo 60.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

1. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la
comercialización correspondiente, y
2. El porcentaje que se fije en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS,
Yucatán.

**Artículo 61.-** Las tasas y cuotas del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos
Públicos, serán las establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS,
Yucatán.

**Artículo 62.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

1. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de
contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la
diversión o espectáculo respectivo;
2. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el
interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería, del 50% del impuesto
determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que
se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo,
pagando el contribuyente la diferencia que hubiere a su cargo, o bien,
reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y
3. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón
Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

 Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción
II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento
hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal
podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

 En todo caso, la Tesorería Municipal, podrá designar interventor para que,
determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se
pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo
provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia
Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

 Para la realización de eventos en la terraza del Palacio Municipal o lugares
públicos propiedad del Municipio, estará sujeto a lo que determine la Ley de Ingresos
de TUNKAS, el reglamento correspondiente o cabildo.

**Artículo 63.-** Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de
espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores,
interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen
sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les
requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta Sección.

**Artículo 64.-** La Tesorería tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de
boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios,
no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 57 de esta ley,
no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del
impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades
municipales.

**CAPÍTULO II**

**Derechos**

**Artículo 65.-** Derechos son las contraprestaciones en dinero que la Ley establece a
cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

**Sección Primera**

**Derechos por Servicios de Licencia y Permisos**

**Artículo 66.-** Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

1. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de
establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas
alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas
bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en
general;
2. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de
establecimientos o locales comerciales o de servicios, otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual y
3. Las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, conforme a la
reglamentación municipal correspondiente.

**Artículo 67.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las
personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o
autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o
ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 68.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere
la presente Sección:

1. Tratándose de licencias, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los
giros o donde se instalen los anuncios, y
2. Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se
llevan a cabo.

**Artículo 69.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente
Sección:

1. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de
bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización,
licencia, permiso o revalidación de éstos, así como el número de días y horas,
tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios
extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los
derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal
así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva;
2. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o
de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos,
así como el número de días, tratándose de permisos eventuales o de
funcionamiento en horarios extraordinarios;
3. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del
anuncio.
4. En permisos de construcción, demolición, excavación de
inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de
superficie construida o demolida;
5. Para la construcción de pozos y albercas, será base el metro cúbico de
capacidad;
6. Para la construcción de pozos, será base el metro lineal de profundidad;
7. Por la construcción y demolición de bardas, obras lineales y para realizar cortes a banquetas, pavimento y guarniciones, será base el
metro lineal de construcción, y
8. Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados
de superficie vendible.

**Artículo 70.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse
con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción
de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 71.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta
Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas
en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS, Yucatán; Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos o locales comerciales o de servicios en los que no se expendan bebidas alcohólicas o embriagantes se causarán y pagarán las siguientes tarifas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **APERTURA** | **REVALIDACIÓN** |
| **I.-** | Farmacias, Boticas, Veterinarias y Similares | $ 1,630.65 | $ 761.25 |
| **II.-** | Carnicerías, Pollerías y Pescaderías | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **III.-** | Panaderías, Molinos y Tortillerías | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **IV.-** | Expendio de refrescos mayoreo | $ 814.80 | $ 380.10 |
| **V.-** | Paletería, Helados, Nevarías y Machacado | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **VI.-** | Compra/venta de joyería oro o plata | $ 814.80 | $ 380.10 |
| **VII.-** | Lonchería, Taquería, Cocina económica, Pizzería | $ 543.90 | $ 217.35 |
| **VIII.-** | Taller de artesanías compra venta de artesanías | $ 2,173.50 | $ 652.05 |
| **IX.-** | Fabricante mayorista de artesanías | $ 1,304.10 | $ 380.10 |
| **X.-** | Talabarterías | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **XI.-** | Zapaterías | $ 1,304.10 | $ 380.10 |
| **XII.-** | Tlapalerías, Ferreterías, Pinturas | $ 1,630.65 | $ 543.90 |
| **XIII.-** | Compraventa de materiales de construcción | $ 952.35 | $ 420.00 |
| **XIV.-** | Tiendas pequeñas, Tendejón, Misceláneas | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **XV.-** | Estanquillo Venta de revistas y periódicos | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **XVI.-** | Bisuterías, Regalos, Boneterías, Avios de costura | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **XVII.-** | Compra/venta Motos, Bicicletas y Refacciones | $ 814.80 | $ 380.10 |
| **XVIII.-** | Terminal de autobuses venta de boletos, Taxis |  |  |
|  | y Mudanzas y acarreos de mercancía | $ 21,735.00 | $ 2,717.40 |
| **XIX.-** | Librerías y centro de copiado, imprentas y papelerías | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **XX.-** | Reparación de computadoras y Ciber café | $ 1,630.65 | $ 543.90 |
| **XXI.-** | Peluquerías y Estéticas unisex | $ 543.90 | $ 217.35 |
| **XXII.-** | Talleres mecánicos, Llanteras, reparación de Electrodomésticos, Herrerías, Eléctricos, Hojalatería y Electrónica y otros similares | $ 814.80 | $ 380.10 |
| **XXIII.-** | Polarizados, Accesorios de Vehículos, Tornerías,Vidrios y aluminios | $ 814.80 | $ 380.10 |
| **XXIV.-** | Tienda de ropa, almacén, boutique, sastrerías | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **XXV.-** | Florerías | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **XXVI.-** | Funerarias | $ 21,735.00 | $ 2,717.40 |
| **XXVII.-** | Casetas de información turística privada | $ 1,586.55 | $ 597.45 |
| **XXVIII.-** | Estacionamientos públicos | $ 1,086.75 | $ 543.90 |
| **XXIX.-** | Cajeros Automáticos, Bancos, Cajas de casas de cambio,casas de empeño y otros ahorro, similares | $ 21,735.00 | $ 2,717.40 |
| **XXX.-** | Video club y venta de discos | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **XXXI.-** | Carpinterías | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **XXXII.-** | Consultorios, Laboratorios de análisis clínicos | $ 1,630.65 | $ 543.90 |
| **XXXIII.-** | Clínicas y Hospitales Privados | $ 21,735.00 | $ 2,717.40 |
| **XXXIV.-** | Dulcerías y Pastelerías | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **XXXV.-** | Negocios de Telefonía celular | $ 1,086.75 | $ 380.10 |
| **XXXVI.-** | Cinemas y Teatros | $ 16,301.25 | $ 1,630.65 |
| **XXXVII.-** | Luz y sonido en zonas arqueológicas | $ 3,260.25 | $ 1,086.75 |
| **XXXVIII.-** | Escuelas Particulares o academias | $ 5,433.75 | $ 1,086.75 |
| **XXXIX.-** | Rentadora de sillas | $ 761.25 | $ 380.10 |
| **XL.-** | Estudios fotográficos y filmaciones | $ 1,630.65 | $ 380.10 |
| **XLI.-** | Expendio de alimentos balanceados animales | $ 543.90 | $ 217.35 |
| **XLII.-** | Gaseras L.P. | $ 5,433.75 | $ 2,173.50 |
| **XLIII.-** | Gasolineras | $ 130,410.00 | $ 21,735.00 |
| **XLIV.-** | Servicios de Cablevisión | $ 6,520.50 | $ 2,173.50 |
| **XLV.-** | Despachos jurídicos, contables y asesorías | $ 814.80 | $ 380.10 |
| **XLVI.-** | Frutería, verdulerías y Juguerías | $ 1,575.00 | $ 597.45 |
| **XLVII.-** | Agencias de automóviles nuevos y compra venta de usados | $ 130,410.00 | $ 21,735.00 |
| **XLVIII.-** | Lavandería de ropa | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **XLIX.-** | Lavadero de autos | $ 1,304.10 | $ 543.90 |
| **L.-** | Maquiladoras industriales | $ 6,520.50 | $ 2,717.40 |
| **LI.-** | Súper y Mini súper de abarrotes | $ 814.80 | $ 380.10 |
| **LII.-** | Fábrica de hielo y agua purificada | $ 814.80 | $ 380.10 |
| **LIII.-** | Billares | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **LIV.-** | Ópticas y Relojerías | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **LV.-** | Gimnasios, aerobics y escuela de artes marciales | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **LVI.-** | Mueblerías, electrodomésticos y línea blanca | $ 814.80 | $ 380.10 |
| **LVII.-** | Ambulantes con carro de sonido, | $ 543.90 | $ 217.35 |
| **LVIII.-** | Veterinarias | $ 814.80 | $ 396.90 |
| **LIX.-** | Voceo fijo o móvil | $ 396.90 | $ 162.75 |
| **LX.-** | Torre de telefonía celular, antenas o similares | $ 62,205.00 | $ 5,433.75 |
| **LXI.-** | Expendios de Carnes | $ 2,173.50 | $ 652.05 |
| **LXII.-** | Refaccionaria Automotriz | $ 2,173.50 | $ 652.05 |
| **LXIII.-** | Torre o Antena de compraventa de internet | $ 2,173.50 | $ 652.05 |
| **LXIV.-** | Negocio de venta de televisión satelital | $ 5,433.00 | $ 1,630.65 |
| **LXV.-** | Tiendas Departamentales | $ 5,175.00 | $ 621.00 |
| **LXVI.-** | Casas de Empeño | $ 5,175.00 | $ 1,553.00 |
| **LXVII.-** | Vivero | $ 5,000.00 | $ 1,500.00 |

Tratándose de permisos eventuales para los giros comerciales o de servicios antes individualizados y mencionados, se causarán y pagarán las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| $300.00 | Por un día |
| $1,800.00 | Por una semana |

**Artículo 72.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten
con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad
municipal, por el perjuicio que puedan causar al interés general.

**Sección Segunda**

**Derechos por servicios que presta la Dirección Obras Públicas**

**Artículo 73.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta
la Dirección de Obras Públicas las personas físicas o morales que soliciten alguno de
los servicios que se enumeran en el artículo siguiente.

**Artículo 74.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la
Dirección de Obras Públicas, consistentes en:

1. Expedición de permisos de construcción;
2. Expedición de permiso para ruptura de banquetas, empedrado o pavimento;
3. Expedición de permiso de construcción por tipo y clase;
4. Expedición de permiso por obra;
5. Expedición de constancia de unión o división de inmuebles;
6. Certificados, constancias, copias y formas oficiales, incluyendo las formas de
uso de suelo y de factibilidad de uso de suelo, y
7. Expedición de otro tipo de permisos.

 Para que los particulares o las empresas puedan llevar a cabo el
aprovechamiento o la explotación de recursos no reservadas a la Federación y al
Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de
terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la
construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso
necesario a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Cabildo será
quien deberá dar la autorización correspondiente, el pago de los derechos se
establecerá en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS, Yucatán.

**Artículo 75.-** La base para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que
antecede, serán según corresponda:

1. El número de metros lineales;
2. El número de metros cuadrados;
3. El número de metros cúbicos;
4. El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
5. El servicio prestado.

**Artículo 76.-** El pago de derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y
pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de
TUNKAS, Yucatán.

**Artículo 77.-** Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la
licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

1. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;
2. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la
Federación, el Estado o Municipio, y
3. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes,
pintura de fachadas y obras de jardinería, destinadas al mejoramiento de
vivienda.

**Artículo 78.-** La Tesorería Municipal a solicitud escrita del Director de Obras
Públicas, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que
tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos
siguientes:

1. Cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a un salario mínimo
vigente en el Estado de Yucatán y el solicitando de la disminución del monto
del derecho, tenga algún dependiente económico, y
2. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario
mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de
dos.

 El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a
satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos
mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación
socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la
necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos
documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del
Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles,
informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de
los derechos.

Lo dispuesto en este artículo no libera a los responsables de las obras o de los
actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones
correspondientes.

**Artículo 79.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los
ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

**Sección Tercera**

**Derechos por los Servicios de Vigilancia que presta la**

**Dirección de Seguridad Pública Municipal**

**Artículo 80.-** Son objeto de los Derechos por los Servicios que presta la Dirección de
Seguridad Pública Municipal:

1. El servicio de seguridad a eventos particulares;

**Artículo 81.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales,
instituciones públicas o privadas que soliciten el servicio señalado en el
artículo anterior.

**Artículo 82.-** El número de agentes solicitadoses base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

 **Artículo 83.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la
Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

**Artículo 84.-** Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de
acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS,
Yucatán.

**Sección Cuarta**

**Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias,**

**Fotografías y Formas Oficiales**

**Artículo 85.-** Son objeto de los Derechos por los Servicios de expedición de formas,
certificados, constancias, duplicados, copias y fotografías, que se soliciten a las
diversas oficinas municipales.

**Artículo 86.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que
soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 87.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

1. El tipo de constancia o certificado solicitado;
2. La cantidad de solicitudes presentadas, y
3. El número de copias o fotografías solicitadas.

**Artículo 88.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la
Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

**Artículo 89.-** Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de
acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS,
Yucatán.

**Sección Quinta**

**Derechos por Servicio de Supervisión sanitaria de matanza**

**Artículo 90.-** Es objeto del Derecho por el Servicio de Rastro que preste el
Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e
inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

**Artículo 91.-** Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las
personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el
Ayuntamiento.

**Artículo 92.-** Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales,
transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

**Artículo 93.-** Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad
con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS, Yucatán.

**Artículo 94.-** La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho
alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de TUNKAS, Yucatán,
deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo
dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden
público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los
términos del párrafo anterior, no pasarán por la inspección mencionada, se harán
acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez UMA mínimos vigentes
en el Estado de Yucatán por pieza de ganado e introducida o su equivalente.

**Artículo 95.-** El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá
autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado
fuera de los Rastros Públicos de Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos
que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de
esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez UMA mínimos
vigentes en el Estado de Yucatán. En caso de reincidencia, dicha sanción se
duplicará.

**Sección Sexta**

**Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto**

**Artículo 96.-** Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de locales o piso en
los mercados, propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los
Reglamentos Municipales se entenderá por:

**Mercado:** El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de
personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y al que acceden sin
restricción los consumidores en general.

**Artículo 97.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de
bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les
hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro
medio.

**Artículo 98.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número
de metros cuadrados concesionados o el espacio físico que tenga en posesión.

**Artículo 99.-** Los derechos a que se refiere la presente Sección, se causarán y
pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio
de TUNKAS, Yucatán.

**Sección Séptima**

**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 100.-** Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio
o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales
correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el
Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos.

**Artículo 101.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que
soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio, así
como los propietarios de los terrenos baldíos ubicados en el territorio municipal,
respecto de los cuales se preste dicho servicio.

**Artículo 102.-** Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente
Sección:

1. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en
que se preste el servicio, y
2. La superficie total del predio objeto de este servicio.

**Artículo 103.-** El pago del servicio de recolección de basura, se realizará en los
primeros 5 días de cada mes, en la Tesorería Municipal.

Si durante enero, febrero y marzo del año en curso se realiza el pago del
servicio de todo el año, se hará un 10% de descuento sobre el monto total. El
aumento en la cantidad de bolsas recolectadas, incrementa en forma proporcional al
costo del servicio.

El servicio se puede suspender en los casos de: falta de pago oportuno,
cuando sean residuos peligrosos y cuando los residuos se encuentren en lugares
inaccesibles para el recolector.

**Artículo 104.-** Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y
pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del
Municipio de TUNKAS, Yucatán.

**Sección Octava**

**Derechos por Servicios en Cementerios**

**Artículo 105.-** Son objeto del Derecho por Servicios en el Panteón o Cementerio
Municipal, los de inhumación, exhumación, construcción y expedición de certificados,
prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 106.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las
personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios
en el panteón prestados por el ayuntamiento.

**Artículo 107.-** El pago por los servicios en panteones se realizará al momento de
solicitarlos.

**Artículo 108.-** Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán
derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de
TUNKAS, Yucatán.

**Sección Novena**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 109.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o
poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

**Artículo 110.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado
público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado
público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros
lugares de uso común.

**Artículo 111.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público,
será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado
erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de
usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios
rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de
Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta
operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida,
y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los
contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

 Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén
registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante
mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la
Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual
global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones
efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio
inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 112.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago
se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho
pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones
autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo
podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo
111 en su primer párrafo.

**Artículo 113.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá
celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de
energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de
este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa,
debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las
oficinas autorizadas por esa última.

**Artículo 114.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la
presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio
de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

**Sección Décima**

**Derechos por Servicios que presta la**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**

**Artículo 115.-** Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de
Acceso a la información Pública, la entrega de información a través de copias
simples, copias certificadas, discos magnéticos, CD o DVD.

**Artículo 116.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las
personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 117.-** Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente
Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la
información.

**Artículo 118.-** El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se
realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

**Artículo 119.-** La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente
Sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS,
Yucatán.

**Sección Décima Primera**

**Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 120.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua
potable a los habitantes del Municipio de TUNKAS, Yucatán.

**Artículo 121.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o
morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o construcción
objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la
sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o
no las conexiones al interior del mismo.

**Artículo 122.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios
Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en
los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se
compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente
del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 123.-** Serán la base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de
agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota
establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS, Yucatán; así como el
costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

**Artículo 124.-** La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de
Ingresos del Municipio de TUNKAS, Yucatán.

**Artículo 125.-** Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los
primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 126.-** Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes del
dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

**Artículo 127.-** Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las
autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este
servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios
técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

**CAPÍTULO III**

**Contribuciones Especiales por Mejoras**

**Artículo 128.-** Contribuciones Especiales son las prestaciones que se establecen a
cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público
efectuado por el Ayuntamiento.

**Artículo 129.-** Es objeto de las Contribuciones Especiales, el beneficio directo que
obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de
urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 130.-** Las Contribuciones Especiales se pagarán por la realización de obras
públicas de urbanización consistentes en:

1. Pavimentación;
2. Construcción de banquetas;
3. Instalación de alumbrado público;
4. Introducción de agua potable;
5. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
6. Electrificación en baja tensión, y
7. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para
el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social
municipal.

**Artículo 131.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las
personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes,
fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras
realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinadas a casa habitación, o
se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que
efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

1. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubieses
ejecutado las obras, y
2. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se
hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el
importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a
prorrata entre el número de locales.

**Artículo 132.-** Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras,
el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

1. El costo del proyecto de la obra;
2. La ejecución material de la obra;
3. El costo de los materiales empleados en la obra;
4. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
5. Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
6. Los gastos indirectos.

**Artículo 133.-** La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y
pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se
estará a lo siguiente:

1. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se
cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad,
de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras;

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por
el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada
predio beneficiado.

1. Cuando se trate de pavimentación, se estará en lo siguiente:
2. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán
beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
3. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados
los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará multiplicando la
cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada
predio beneficiado.

1. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que
cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente
de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma
proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que
corresponda por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la
pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número
de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 134.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público,
introducción de agua potable, construcción de drenaje y electrificación en baja
tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios,
fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados
en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se
determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número
de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria
será determinado en caso por la Dirección de Desarrollo Obras Públicas o la
Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 135.-** El pago de las contribuciones especiales se realizará a más tardar
dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra
de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal la
fecha en que se iniciará la obra respectiva.

 Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere
efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal
procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 136.-** La Tesorería Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una
vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la
contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más
de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes
en el Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO IV**

**Productos**

**Artículo 137.-** Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el
Municipio en sus funciones de derecho privado, que deben pagar las personas
físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o
concesiones correspondientes.

**Artículo 138.-** La Hacienda Pública del Municipio de TUNKAS, podrá percibir
Productos por los siguientes conceptos:

1. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles,
del dominio privado del patrimonio municipal;
2. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del
dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a
través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones
del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
3. Por los remates de bienes mostrencos;
4. Por inversiones financieras, y
5. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio
municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por
cualquier persona.

**Artículo 139.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles
propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de
Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

 El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del Artículo
anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la
administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de
contrato que firmarán el presidente Municipal y el Síndico, previa la aprobación del
Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que
determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y
lugar de pago.

 Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el
párrafo anterior.

**Artículo 140.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente
podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o
celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios
del Estado de Yucatán.

**Artículo 141.-** Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la
venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante
la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán.
Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el
avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 142.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones
financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos
extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse
eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente
mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de
urgencia.

**Artículo 143.-** Corresponde a la Tesorería Municipal realizar las inversiones
financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los
depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**Artículo 144.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones
financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas
o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como
productos financieros.

**Artículo 145.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren
las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al
peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado
por la autoridad fiscal municipal.

**CAPÍTULO V**

**Aprovechamientos**

**Artículo 146.-** La Hacienda Pública del Municipio de TUNKAS, percibirá ingresos en
concepto de Aprovechamientos por funciones de derecho público distintos de las
contribuciones; por ingresos derivados de financiamientos; por ingresos que obtenga
de organismos descentralizados y empresas de participación municipal; por multas
derivadas de infracciones fiscales o administrativas, así como por actualizaciones,
recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, y por
ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades
federales no fiscales.

**Artículo 147.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los
reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán
a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueran cubiertas
dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo
de ejecución.

**Artículo 148.-** Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al
municipio los que perciba el municipio por cuenta de:

1. Cesiones;
2. Herencias;
3. Legados;
4. Donaciones;
5. Adjudicaciones Judiciales;
6. Adjudicaciones Administrativas;
7. Subsidios de otro nivel de gobierno;
8. Subsidios de otros organismos públicos y privados;
9. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales, y
10. Derechos por el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona
Federal Marítimo Terrestre.

**CAPÍTULO VI**

**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 149.-** La Hacienda Pública del Municipio de TUNKAS, podrá percibir
ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido
en las leyes respectivas.

**CAPÍTULO VII**

**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 150.-** La Hacienda Pública del Municipio de TUNKAS, podrá percibir
ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

1. Empréstitos o financiamientos;
2. Subsidios, y
3. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a
Participaciones o Aportaciones.

**TÍTULO TERCERO**

**INFRACCIONES Y MULTAS**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 151.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones
municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el
pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las
penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad
penal.

**Artículo 152.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean
éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento
administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO II**

**Infracciones**

**Artículo 153.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta
ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo
se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las
obligaciones previstas en esta Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus
obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 154.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus
funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen infracciones a la presente ley,
lo comunicarán por escrito a la Tesorería Municipal, para no incurrir en
responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan
conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 155.-** Son infracciones:

1. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o
manifestaciones que exige esta ley;
2. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los
fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los
empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio
del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho
cumplimiento;
3. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
4. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento y continuar
realizando la actividad que ampara dicha licencia;
5. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se
requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
6. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad
comercial;
7. La matanza de ganado fuera del rastro público municipal, sin obtener la licencia
o la autorización respectiva, y
8. La falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de esta ley.

**CAPÍTULO III**

**Multas**

**Artículo 156.-** Las personas físicas o morales que cometan alguna de las
infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas
establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de TUNKAS, Yucatán.

**TÍTULO CUARTO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 157.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de
los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y
plazos señalados en la presente ley; mediante el procedimiento administrativo de
ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado
de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el
Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 158.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de
ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente
estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente,
por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por
cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

1. Requerimiento;
2. Embargo, y
3. Honorarios o enajenación fuera de remate.

 Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuera inferior al importe de un
salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario
mínimo, en sustitución del mencionado 3% del crédito omitido.

**CAPÍTULO II**

**De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 159.-** Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior,
el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen
erogado, por los siguientes conceptos:

1. Gastos de transporte de los bienes embargados;
2. Gastos de impresión y publicación de las convocatorias;
3. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público
de la Propiedad y de Comercio del Estado, y
4. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 160.-** Los gastos de ejecución mencionados, no serán objetos de exención,
disminución, condonación o convenio.

 El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería
Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro
de multas Federales no fiscales:

1. .10 Encargado de la Tesorería;
2. .15 Encargado de Ejecución, y
3. .56 Empleados de la Tesorería.

 Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados
en el cobro de cualesquiera otras multas:

1. .10 Encargado de Tesorería
2. .15 Encargado de Ejecución;
3. .20 Notificadores, y
4. .45 Empleados del Departamento.

**CAPÍTULO III**

**Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 161.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución
sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y
el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

 En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la
almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al
Municipio de TUNKAS, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor
equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de
adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá
pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del
saldo correspondiente.

 Para lo no previsto en el procedimiento de los remates, se aplicarán las
reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto
las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 162.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales,
serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios o
en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

 Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten
las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de
revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código
Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán
y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 163.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de
Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la
Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la
resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la
autoridad.

 Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad
como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos
actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los
que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

 Dichas garantías serán:

1. Depósito en dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia
autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el
correspondiente recibo o billete de depósito;
2. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
3. Hipoteca, y
4. Prenda.

 Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad
como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50
salarios mínimos vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

 En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en
cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y
su reglamento.

**T r a n s i t o r i o s:**

**Artículo Primero.-** Los sujetos obligados por esta Ley deberán contar con
licencia de funcionamiento y tramitar su obtención ante la Tesorería Municipal en un
plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente
ordenamiento.

**Artículo Segundo.-** El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y
tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley,
no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado,
entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**Artículo Tercero.-** Para poder percibir Aprovechamientos vía Infracciones por
Faltas Administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos
municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones
correspondientes.